REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-**2022-00173-**00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO CÁRDENAS GUTIÉRREZ
DEMANDADOS:	ANDRÉS FELIPE ZAPATA ALZATE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
ASUNTO:	AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA RECONOCE PERSONERÍA Y ADOPTA OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta que la respuesta dada a la demanda por parte del codemandado, **ANDRÉS FELIPE ZAPATA CALLE** cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA MISMA.**

Para actuar en nombre y representación de éste se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ CASTAÑEDA** portador de la tarjeta profesional No. 367.199 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del mandato a él legalmente conferido (Artículo 75 del Código General del Proceso).

Se insta a las partes para que indiquen el canal digital y abonado telefónico, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que, la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Ahora bien, en aras de integrar en debida forma el contradictorio y con la única finalidad de dar continuidad al trámite, el Juzgado **DISPONE REQUERIR** a la mandataria judicial del demandante a fin de que despliegue las diligencias pertinentes y necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y/o quien haga sus veces, procurando el envío de la comunicación con las formalidades de ley, y para cuyos efectos se tendrá en cuenta la dirección física que reporta la sociedad en el Certificado de Existencia y Representación Legal, ello es la **Carrera 11A # 96-51 oficina 203 en Bogotá,** y el correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Se reitera entonces que la notificación debe ser personal, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada; y que, en este evento se dará aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y la parte interesada debe enviar la comunicación respectiva, en la que

se incluiría el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/ apoderado tenga la opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación. También, y de ser necesario, se dispone indagar y tener como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas (Par. 2º del artículo 8 ibídem.

Además, la comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa; acotando que, la notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario comparezca al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso, sin que se desconozca que en la actualidad el auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante; ello con fin de obtener el mayor provecho de las TIC y en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia.

Lo anterior sin perjuicio de que por parte de la Secretaría del Despacho se intenté el envío de la notificación a la dirección de correo electrónico reseñada en líneas precedentes acorde con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, de lo cual se plasmará constancia en autos y se verificará y dejará evidencia del recibo por parte del destinatario a efectos de evitar nulidades futuras.

De otro lado se tiene que el gestor judicial del activo depreca en el libelo introductor como medida cautelar el embargo de los bienes pertenecientes al patrimonio del sujeto pasivo, tales como inmuebles, enseres, cuentas bancarias, entre otros, con el único propósito de que no sean defraudadas las expectativas del señor **JHON JAIRO CÁRDENAS GUTIÉRREZ** de obtener el pago de sus acreencias laborales. Lo anterior aduce el libelista, ante la clara e inequívoca intención del señor **ANDRÉS FELIPE ZAPATA ALZATE** de insolventarse y así defraudar los derechos de los trabajadores,

Frente a tal tópico se le advierte a la abogada **MARÍA ALEJANDRA VANEGAS CARDONA** quien funge como mandataria judicial del demandante que para proceder de conformidad, se requiere de una prueba contundente que induzca al Juez a estimar una insolvencia o difícil situación del demandado, que imposibilite la realización material de una condena, en los términos del art. 85 A del CPTSS por lo que su petición es **DENEGADA POR IMPROCEDENTE.**

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da0fdfb357511c7a9d873dbd15ea1cfdafa2d65b37c4be3fe3f6d9281177483**

Documento generado en 25/11/2022 10:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica